

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 2016-01126-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO DUARTE QUIÑONEZ

camm1961@yahoo.com; camendozamillan@gmail.com

DEMANDADO: V&R AGREGADOS S.A.S.

vyragregados@gmail.com; identidadjuridica888@gmail.com; a.consultores@outlook.com; mintrinal@gmail.com;

a.consultores@outlook.com

Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020 la apoderada judicial de la parte demandada promovió la nulidad del auto que ordena las medidas cautelares, y que en virtud de ello se levante el embargo que pesa respecto a la máquina trituradora de piedra usada (18*24). Señala que invoca como sustento de su solicitud la nulidad prevista en el art. 40 del C.G.P. comoquiera que considera que el Juez comisionado excedió sus facultades.

Contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la parte demandada, la nulidad prevista en el inc. 2 del art. 40 del C.G.P. no opera de pleno derecho, dado que para que ella resulte procedente debe ser alegada por la parte afectada dentro del término allí dispuesto; así las cosas, teniendo en cuenta que el despacho agregó el despacho comisorio al expediente el 8 de octubre de 2019, sin que dentro del término previsto en el art. 40 del C.G.P. haya alegado la mencionada nulidad esta se entiende saneada en los términos del núm. 1 del art. 136 ibidem.

Aunado a lo anterior, se advierte que la abogada DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ no está legitimada para promover la nulidad mencionada, ello en atención a que si bien es cierto le fue sustituido el poder por parte del abogado ELVIS CABRERA PARRA mediante escrito radicado ante el despacho el 15 de mayo de 2019, también lo es que el abogado con la presentación del escrito de 19 de febrero de 2020 (fl. 69-79, cdno. ppal.) reasumió el poder a este otorgado en los términos del inciso final del art. 75 del C.G.P. con lo que quedó revocada la sustitución efectuada en su favor, máxime si se tiene en cuenta que por expresa disposición no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial conforme señala el inc. 3 de la norma en cita.

Por lo tanto, saneada como se encuentra la nulidad prevista en el art. 40 del C.G.P. y atendiendo que quien la promueve no tiene legitimación para ello en los términos del inciso final del art. 75 ibidem, el despacho la RECHAZA DE PLANO de acuerdo con lo señalado en el inciso final del art. 135 ibidem.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR - 2016-01126-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO DUARTE QUIÑONEZ

camm1961@yahoo.com; camendozamillan@gmail.com

DEMANDADO: V&R AGREGADOS S.A.S.

<u>vyragregados@gmail.com;</u> <u>identidadjuridica888@gmail.com;</u> a.consultores@outlook.com; <u>mintrinal@gmail.com;</u>

a.consultores@outlook.com

Mediante escrito visible a folios 69 a 78 el apoderado judicial de la parte demandada solicita la nulidad de lo actuado desde el 19 de mayo de 2019 conforme dispone el art. 29 de la Constitución Política y el art. 132 del C.G.P., en atención a que en la referida fecha radicó ante el despacho la sustitución del poder que hiciere el togado en favor de la abogada DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ, y por lo tanto, solo hasta que el Juzgado acepte tal sustitución el abogado no queda liberado de las obligaciones que le son exigibles dado el poder conferido.

Señala que en repetidas ocasiones se presentó ante este estrado judicial, obteniendo como única respuesta que el proceso se encontraba al despacho y sin que pudiere hacer seguimiento al proceso por la pagina comoquiera que el departamento de Cundinamarca no está creado en el sistema. Aunado a ello, señala que tiene daño renal, que ha conllevado a una pérdida de capacidad laboral del 74,43%, lo cual implica que un desplazamiento al municipio de Funza es riesgoso para su salud.

Sería del caso dar trámite a la nulidad propuesta, sino fuera porque i) los hechos alegados no se ciñen a algunas de las causales enlistada dentro de las referidas en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso conforme el exige el inciso final del art. 135 del C.G.P. y, ii) lo establecido en el art. 132 del C.G.P. es una facultad oficiosa del Juez y no una causal de nulidad, y la referente al art. 29 de la C. P. se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso, circunstancia que no se acompasa a los hechos alegados en el mencionado escrito.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión si lo que pretende es referir la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado, ha de señalarse que como bien lo ha indicado el togado, este otorgó la sustitución de su poder en favor de la abogada DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ desde el 15 de mayo de 2019, lo cual de tajo descarta la causal comoquiera que la parte no está representada por un único apoderado ni la causal se extiende a este y a su sustituta; además el hecho que no se le hubiere reconocido a su sustituta por el despacho, no eximia a la togada a que asistiera a las diligencias programadas, pues de sabida cuenta es que en tales oportunidades, si no ha sido reconocido el apoderado ello puede hacerse en el curso de estas diligencias.

En consecuencia, el despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad promovida en los términos del inciso final del art. 135 del C.G.P., pues la nulidad alegada no se encuentra enlistada en las causales del art. 133 del C.G.P. y la referida al art. 29 del C.G.P. no se acompasa a los hechos alegados en el escrito, comoquiera que no se refiere a una prueba obtenida con violación al debido proceso.

NOTIFIQUESE(2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMF